



Recurso nº 506/2021

Resolución nº 947/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F.S.V., en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de 11 de marzo de 2021 por el que se acuerda adjudicar el contrato para la *“Realización de la memoria anual y de un informe de gestión de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de los ejercicios 2020 y 2021”*, expediente 2020-042, con un valor estimado de 154.000,00 euros (IVA excluido) a BOCETO COMUNICACIÓN, S.L.U. y excluir, entre otras, a PRODUCCIONES MIC, S.L., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de agosto de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato para la realización de la memoria anual y de un informe de gestión de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de los ejercicios 2020 y 2021, con un valor estimado de 154.000,00 euros (IVA excluido, a adjudicar por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, así como sus Pliegos.

Segundo. En el apartado 12 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se prevé una puntuación técnica mínima en el conjunto de los criterios cualitativos de 25 puntos. Añadiendo que *“las ofertas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable, entendiéndose por tales a aquellas que no alcancen un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos, no serán*



tomadas en consideración para el cálculo de las ofertas anormalmente bajas ni para la determinación de la oferta más ventajosa, de manera que, en el caso de no existir ofertas en el otro intervalo, se procederá a declarar desierta la licitación, al no haber concurrido al mismo ofertas de calidad técnica suficiente.”

De conformidad con ese apartado, todos los criterios de adjudicación cualitativos son evaluados en este procedimiento mediante juicios de valor -lo que denomina el Pliego como CC1-, correspondiéndoles un 50% del total de los puntos a distribuir.

Tercero. Con arreglo al Anexo III del PCAP, los criterios evaluables mediante juicios de valor (CC1) son

Metodología y plan de trabajo propuesto, incluyendo calendario detallado de actividades. Detalle de las actividades que se pretenden subcontratar y a qué proveedores. 2,5 puntos.

La calidad, incluido el valor técnico, entendiendo como mínimo lo estipulado en el pliego de prescripciones técnicas. 24 puntos. Con el siguiente desglose:

Calidad de los materiales propuestos para la publicación del Informe de Gestión (máx. 15)

Calidad de los materiales propuestos para los envíos (máx. 2,5)

Calidad de la solución aportada para las publicaciones en formato digital (máx. 6,5)

Nota: se valorará la aportación de muestras.

Las características estéticas y funcionales, entendiendo como mínimas las estipuladas en el pliego de prescripciones técnicas. 17,5 puntos. Con el siguiente desglose:

Diseño y estilo de portada e interiores de la publicación (máx. 10)

Estética de la solución aportada para la obra en formato digital (5)

Diseño y estilo de los materiales para los envíos (máx. 2,5)



Nota: se valorará la aportación de muestras.

Criterio medioambiental: sobres para envíos fabricados total o parcialmente en materiales reciclados, debiendo indicar la etiqueta ecológica correspondiente. 1 punto

Mejoras. 5 puntos. Con el siguiente desglose:

-Forma de envío de los ejemplares impresos: servicio de mensajería con trazabilidad de envíos (2,5)

-Aportación de reportaje fotográfico adicional (2,5)

Cuarto. La licitación discurrió de forma ordinaria, abriéndose el sobre que contenía los aspectos de la proposición evaluables de forma subjetiva el día 23 de octubre de 2020, acordando la Mesa su remisión a la Comisión Técnica de Valoración.

Dicha Comisión emitió su informe de valoración en los términos que consta en su informe de 17 de noviembre de 2020, que obra en el expediente remitido a este Tribunal, y cuyo contenido se da por reproducido.

La Mesa de Contratación, de acuerdo con el informe de valoración, excluyó a la recurrente al obtener únicamente 19,53 puntos, tanto en la opción 1 como en la opción 2, y fijarse le umbral para pasar a la fase de valoración económica en 50 puntos.

Tras los trámites preceptivos sobre ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados la Mesa propuso como adjudicataria a BOCETO COMUNICACIÓN, S.L.U., así como la exclusión de la recurrente, entre otras, el día 4 de febrero de 2021 (el acta pone por error 2020).

Una vez acreditado por la adjudicataria el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 150 de la LCSP, se dictó la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de 11 de marzo de 2021 por el que se acuerda adjudicar el contrato para la realización de la memoria anual y de un informe de gestión de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de los ejercicios 2020 y 2021, con un valor estimado de 154.000,00



euros (IVA excluido) a BOCETO COMUNICACIÓN, S.L.U. y excluir, entre otras, a PRODUCCIONES MIC, S.L.

Dicha resolución se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de marzo de 2021.

Quinto. El recurso fue interpuesto ante este Tribunal el día 15 de abril de 2021 en su Registro Electrónico.

Sexto. El órgano de contratación, acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP que se ha unido al expediente administrativo remitido.

Séptimo. Con fecha 29 de abril de 2021 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Octavo. Con fecha 30 de abril de 2021, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución por la que se acordaba la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

El recurso se ha de resolver a la luz de la vigente LCSP. Ello es así porque aunque el objeto del contrato podría estar vinculado con la actividad de la Autoridad Portuaria (con la explotación de una zona geográfica determinada, con el fin de poner los puertos marítimos a disposición de los transportistas), y ello pudiera situarlo en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/2020, dado que el valor estimado del contrato no supera el umbral fijado en su artículo 1.1 b) para considerarse sujetos a regulación armonizada (428.000 euros), procede la aplicación de las reglas de la LCSP por aplicación de la Disposición Adicional trigésima novena de la LCSP.



No existe, por lo demás, discrepancia entre las partes en la normativa de aplicación.

Segundo. La recurrente, PRODUCCIONES MIC, S.L., está legitimada al haber sido excluida de la licitación por no superar el umbral de puntos vinculados con la calidad necesario para pasar a la fase de evaluación de su oferta económica.

A su vez, la persona que actúa en nombre de las recurrentes cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de 11 de marzo de 2021 por el que se acuerda adjudicar el contrato para la realización de la memoria anual y de un informe de gestión de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de los ejercicios 2020 y 2021, con un valor estimado de 154.000,00 euros (IVA excluido) a BOCETO COMUNICACIÓN, S.L.U. y excluir, entre otras, a PRODUCCIONES MIC, S.L.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicio de importe superior a 100.000 euros (IVA excluido), son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 15 de abril de 2021, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de adopción del acuerdo de adjudicación y exclusión de la recurrente el día 23 de marzo de 2021.

Sexto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso se limita a cuestionar la motivación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, cuyo bajo valor ha determinado su exclusión del proceso de licitación.

La recurrente considera que el informe de la Comisión de Valoración Técnica es meramente descriptivo de manera que no se razona o exteriorizan los puntos asignados a cada proposición por cada criterio considerado.



Sobre la motivación de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor este Tribunal ha señalado en su Resolución 273/2017, que

“En el caso que ahora nos atañe, se constata que el acuerdo de adjudicación no contiene dentro de su texto ninguna explicación de las razones en que se basa; no obstante, en la medida en que se conforma con la propuesta de la mesa de contratación y ésta, a su vez, se basa en un informe técnico incorporado al expediente, podemos considerar que estamos en presencia de un supuesto de motivación por remisión o “in aliunde” (cfr.: artículo 88.6 LPAC). Siendo ello así, nuestro examen deberá centrarse en el informe de valoración cuyo contenido se ha transcrito y en el que se observa que se atribuye una puntuación numérica en cada uno de los aspectos técnicos a valorar, esto es, de “Características o especificaciones medioambientales”, “Gestión de calidad” y “Satisfacción de exigencias sociales” y se limita a señalar una puntuación en cada uno de los apartados utilizando una frase estereotipada que se repite para todas las ofertas en cada uno de los apartados.(...) Cuanto antecede pone de manifiesto que la motivación “in aliunde” del acuerdo de adjudicación presenta serias deficiencias en tanto en cuanto no permite conocer, por no hacerse explícitas en el informe, cuáles son las concretas circunstancias de las ofertas que han llevado a atribuir puntuaciones diferentes o cuáles son las ventajas de unas ofertas sobre otras. Este Tribunal es consciente de la complejidad que supone plasmar un razonamiento que se ha gestado sobre factores de límites imprecisos, en tanto que se refieren a “nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo” (Diccionario RAE, segunda acepción de “subjetivo”), impregnados por el principio de discrecionalidad técnica y más aun de hacerlo en términos razonables y convincentes (cfr.: Resolución 658/2015), pero, a pesar de ello, no puede abdicar de su función revisora. Si el órgano de contratación opta por servirse de criterios subjetivos, ha de asumir igualmente las cargas que ello entraña (cfr.: Resolución 1019/2016) y, en particular, la de expresar por qué la aplicación de los criterios utilizados conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás, algo que en modo alguno puede reconocerse en el informe técnico de valoración utilizado como motivación del acuerdo de adjudicación.”

Y también en la Resolución 437/2015 de 14 de mayo:



“Constatada la insuficiencia de la motivación recogida en el informe, debe procederse a la anulación de la adjudicación basada en él, retrotrayendo las actuaciones (artículo 47.2 TRLCSP) al momento anterior a la valoración del tercero de los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego (“condiciones de mantenimiento del material”), a fin de que por parte de los servicios técnicos se emita una evaluación suficientemente fundada de la oferta de la recurrente. Una vez verificada ésta –que no podrá alterar la puntuación inicialmente otorgada, por impedirlo el artículo 150.2 TRLCSP; Resolución 13/2014 -, habrá de ser ulteriormente remitida a la Mesa a fin de que ésta formule la propuesta de adjudicación al órgano de contratación. No queda sino advertir de que la retroacción decretada se circunscribe exclusivamente a la motivación de la puntuación otorgada a la recurrente en el criterio de adjudicación señalado, sin afectar ni a las de los demás licitadores ni al resto de los criterios de selección, cuya conservación expresamente se acuerda al amparo del artículo 66 LRJPAC.”

En sus alegaciones al recurso el órgano de contratación aporta un informe de la comisión técnica, de 27 de abril de 2021, en el que agrupa las ofertas en función del criterio de adjudicación para facilitar su comparación, añadiendo unas apreciaciones adicionales como resumen de los comentarios precedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar las puntuaciones.

Estas apreciaciones adicionales a lo ya manifestado en el informe de valoración son las siguientes:

En cuanto a la empresa Honore Media SL:

“Calidad de los materiales propuestos para la publicación del informe”: se penaliza el troquel interior para documento digital y el gramaje excesivo para páginas interiores, por aumentar el peso de los documentos”,

“Diseño y estilo de portada e interiores de la publicación”: se penaliza el uso de mayúsculas para maquetación de tablas y gráficos, así como el troquel interior y la sujeción de la tarjeta usb,

En cuanto a la empresa recurrente, Producciones Mic SL:



“Calidad de los materiales propuestos para la publicación del informe” se penalizan las propuestas de papel reciclado, la no indicación del tamaño de la publicación, y la propuesta de bioplástico para el retractilado.

“Calidad de la solución aportada para las publicaciones en formato digital” se valora el formato accesible y la biblioteca de imágenes.

“Diseño y estilo de portada e interiores de la publicación”. Opción 1. Se penaliza el tamaño de la letra, la falta de originalidad del diseño del documento, y el formato vertical del tarjetón. Opción 2. Se penaliza el tamaño de la letra, la falta de originalidad del diseño del documento, y el formato vertical del tarjetón.

“Estética de la solución aportada para la obra en formato digital”. Opción 1. Se penaliza este último punto (no aportan ningún ejemplo de diseño), así como la inclusión de banners. Opción 2. Se penaliza este último punto (no aportan ejemplo de diseño), así como la inclusión de banners.

“Diseño y estilo de los materiales para los envíos”. Opción 1. Se penaliza este último punto (no aportan diseño del sobre), así como la falta de personalización del diseño de la etiqueta. Opción 2. Se penaliza este último punto (no aportan diseño del sobre), así como la falta de personalización del diseño de la etiqueta.

La aplicación de la citada Doctrina al supuesto objeto de este recurso nos lleva a concluir que la valoración realizada es ajustada a Derecho, dado que el análisis de cada descripción es pormenorizado, no estereotipado, ni contradictorio con los puntos atribuidos a los otros licitadores, no apreciando el Tribunal errores evidentes en la argumentación de las puntuaciones otorgadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.S.V., en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de 11 de marzo de 2021 por el que se acuerda adjudicar el contrato para la *“Realización de la memoria anual y de un informe de gestión de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras de los ejercicios 2020 y 2021”*, con un valor estimado de 154.000,00 euros (IVA excluido) a BOCETO COMUNICACIÓN, S.L.U. y excluir, entre otras, a PRODUCCIONES MIC, S.L.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.